



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

169

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: N.R.D. 11001333102220110007400
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
CONTROVERSIA: PRIMA ESPECIAL 30% COMO FACTOR SALARIAL

Revisado el presente expediente el Despacho constata que las pruebas recolectadas hasta este momento procesal, son suficientes para un pronunciamiento de fondo, en consecuencia, se **ORDENA**:

De conformidad a lo normado por el artículo 210 del C.C.A., **CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE ALEGUEN DE CONCLUSIÓN.**

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del anterior término, podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA HAYDEE RESTREPO DÍAZ
JUEZA AD HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 DE FEBRERO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA



219

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333102220100040300
Accionante: BENICIO BUITRAGO LONDOÑO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
-UARIV-
Controversia: PRÓRROGA INDEFINIDA DE AYUDA HUMANITARIA

Se pronuncia el Juzgado sobre el memorial suscrito por el Doctor Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- a través del cual invoca nulidad procesal¹, referente a la indebida notificación prevista en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C. y solicita revocar la sanción por cumplimiento de la sentencia de tutela.

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 2017², este Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del Doctor Vladimir Martín Ramos quien funge como Representante Judicial y el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, funcionarios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento del fallo de tutela del 04 de octubre de 2010. Ésta decisión fue notificada al buzón electrónico de la UARIV, el 11 de agosto de 2017³.

Vencido el término de traslado del incidente, los funcionarios señalados persistieron en el incumplimiento, razón por la cual se les impuso sanción, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La notificación de la providencia se realizó inicialmente por correo electrónico el 27 de septiembre de 2017⁴ y por petición del incidentante, se notificó personalmente al Doctor Vladimir Martínez Ramos el 10 de noviembre de 2017⁵.

A través de escrito del 01 de noviembre de 2017, el Representante Judicial de la UARIV promovió nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., indicando que fueron transgredidas garantías del debido proceso, por cuanto el auto de apertura del incidente de desacato no fue notificado de manera personal al responsable del incumplimiento y además, solicitó revocar la sanción por cumplimiento del fallo constitucional.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el procedimiento surtido en el presente expediente, el Despacho constata que el auto de apertura de incidente de desacato fue notificado al buzón electrónico de la UARIV, sin tener en cuenta el artículo 290 del C.G.P., que dispone:

¹ Folios 204 al 206vto.

² Folios 190 y 190vto.

³ Folios 191 y 192.

⁴ Folio 195.

⁵ Folio 212.

"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Además, resulta pertinente traer a colación el artículo 133 del C.G.P., norma procesal vigente en esta jurisdicción desde enero de 2014, que estipula taxativamente las causales de nulidad, al señalar que *"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)"*.

Según el numeral 8º de la norma en cita, el proceso es nulo todo o en parte *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cotejada la situación procesal con la normatividad mencionada, es posible concluir que en este caso se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del C.G.P., por cuanto el Juzgado no realizó la notificación personal a los Doctores Vladimir Martín Ramos y Ramón Alberto Rodríguez Andrade, del auto que dio apertura al incidente de desacato, en los términos del artículo 290 *ibidem*. En consecuencia, se declarará la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al auto de fecha 01 de agosto de 2017, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la notificación personal de esa providencia a los referidos funcionarios y se dispondrá correr traslado del escrito por el que se promueve el incidente a los funcionarios en mención por el término de tres días para los efectos de los incisos 2º y 3º del artículo 129 del C.G.P.

En cuanto a la revocatoria de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela, en primer lugar, se considera que en esta oportunidad se está declarando la nulidad de la sanción por indebida notificación del inicio del trámite incidental y en segundo lugar, es pertinente rememorarle al Doctor Vladimir Martín Ramos que la sentencia de tutela del 04 de octubre de 2010 ordenó **la prórroga indefinida, completa y oportuna de la ayuda humanitaria a favor de Benicio Buitrago Londoño hasta que cese la situación de desplazamiento, que ocurrirá con el retorno al lugar de origen o la ubicación en un lugar de reasentamiento**, condición que aún no se ha cumplido y además, pese a que éste despacho en múltiples ocasiones ha exhortado a la entidad, ninguna dependencia de la UARIV ha realizado la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta del accionante, en los términos del artículo 82 del Decreto 4800 de 2011, quien desde hace más de 8 años recibe atención humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD las actuaciones procesales posteriores al auto del 01 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

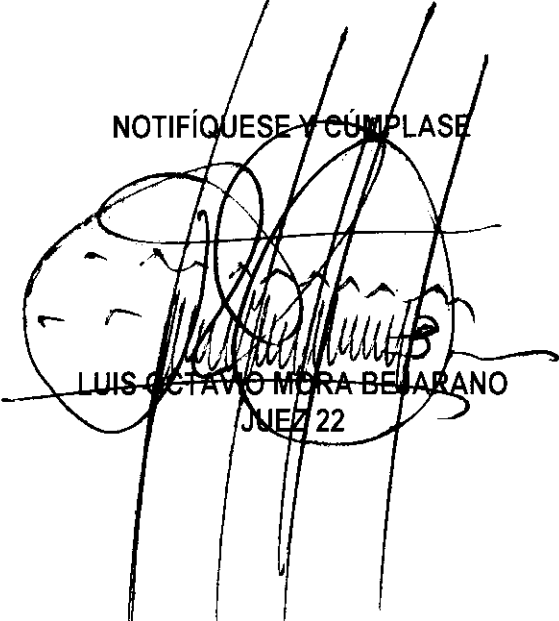
Segundo: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Doctor Vladimir Martín Ramos quien funge como Representante Judicial y al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y

Humanitaria, funcionarios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, el auto de apertura de incidente de desacato proferido el 01 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 290 del C.G.P.

Tercero: **CORRER TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a los funcionarios referidos por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto, del auto del 01 de agosto de 2017 y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Cuarto: **NEGAR** la revocatoria de la sanción, de acuerdo con las consideraciones explicitadas.

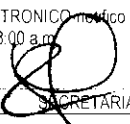
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy
07 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170044100
Demandante: MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se observa que en este litigio pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo SEM –DAF-P.S. 1069 del 30 de agosto de 2017, sin embargo, revisado el contenido de dicho acto se advierte que el mismo es de aquellos actos administrativos denominados de trámite, es decir de aquellos actos administrativos que no son susceptibles de control judicial, por cuanto el mismo no crea, modifica y/o extingue una situación jurídica para el demandante; en consecuencia, en atención a los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía, se ordenará INADMITIR la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora, ajuste su demanda a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, adecuar el poder conferido, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación, debiendo determinar el acto administrativo a demandar que debe ser susceptible de control judicial (entidad que atendió la petición que fuera remitida por parte de la Secretaría del ente territorial), allegando las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo.

En este orden de ideas, se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte lo señalado** en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.J.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170008700
Demandante: JOSÉ DOMINGO VILLAMIL ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 20 de noviembre de 2017 (fls. 79 a 87), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

CASUR
carlos.bejarano@casur.gov.co
hlotonamorano@gmail.com

oscar.rodriguez@casur.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042700
Demandante: HELDA ISABEL MEDINA TRIANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 12 de diciembre de 2017, por el Doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto calendarado el 05 de diciembre de 2017, por el cual se inadmitió la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) Argumenta que las razones esbozadas por el despacho van en contravía de los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, relacionados con la autenticidad de los documentos privados emanados de las partes o terceros, destacando la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, el 12 de agosto de 2014 en la que se unifica la jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, entre otras providencias de la misma corporación y de la Corte Constitucional.

2.-) De igual manera, el inconforme manifiesta que el despacho da prevalencia al derecho procesal en detrimento del derecho sustancial del acceso a la administración de justicia. Por tanto, solicita que se revoque la decisión recurrida y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Es preciso considerar que en la decisión objeto de recurso no fueron sacrificados postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, en contraposición, se aplicaron los preceptos normativos que establecen como condición del poder especial, la presentación personal del poderdante, así:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 74. PODERES. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

DECRETO 019 DE 2012.

ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.3.15 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1066 de 2015> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> (...) Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara." (Resaltado del Juzgado).

Resulta congruente que el mandato contenga esta solemnidad y no sea valorado como una simple copia de cualquier documento que pretenda ser prueba en el proceso, toda vez que este acto jurídico

configura la manifestación expresa del titular del derecho, dirigida a que un profesional del derecho represente sus intereses en un litigio.

b.-) Ahora bien, leída detenidamente la jurisprudencia citada por el recurrente, este despacho constató que dichos pronunciamientos apuntalan a la presunción de autenticidad de los documentos públicos y privados que son allegados a un proceso, cuya regla general opera *“salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, situación que acaece en este asunto, por cuanto la normatividad citada impone al poderdante el deber de presentar personalmente el mandato.

Aclarado lo anterior, y como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo. En consecuencia, se ordenará contabilizar el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 05 de diciembre de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene, iniciando el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220170044800
Demandante: CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 titular de la T.P. No. 41.146 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 17.143.899, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 17.143.899 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.397.762), por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de mayo de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de octubre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el 30 de octubre de 2008.

2.- Respecto de la indexación la anterior suma desde el 1 de septiembre de 2011 -fecha siguiente al mes de inclusión en nómina- hasta que se verifique el pago, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: *"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."; en consecuencia, no accede a dicha petición.

3.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

6.- Notifíquese a la parte actora.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

² Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No 949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

~~JUEZ 22.5~~

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036300
Demandante: ALBERTINO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: IPC

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, titular de la T. P. No. 99.952 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBERTINO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 12.534.075, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27, 28 y 39).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 28-32).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 2.568.048,54 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 33).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-13vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

abg.fernandorodriguez@cajal.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC durante los años 2001, 2003 y 2004, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaborò CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (_____) Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220120037200
Demandante: Andrés Barrios González
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A. -PAP del extinto DAS-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta el escrito subsanatorio de la demanda, visible a folios 224 y 225 del expediente, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, identificada con C.C. 30.406.226 y T.P. 117.163 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79868475, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 138).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 138-139).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 139-140).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 148-150).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 153-154).
- 6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 153).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-8 y 17-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -PAP del extinto DAS-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

correapinedaclubdia@gmail.com

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener copia íntegra de todo el expediente y/o hoja de vida del actor y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.868475, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos, Manuales de funciones del cargo de escolta de los años comprendidos entre el 2004 al 2011. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042400
Demandante: JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO, quien se identifica con C.C. 19.403.693, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 59).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 59-61).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 61).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 62-69).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 69).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$22.625.095 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 72).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

En consecuencia se dispone:

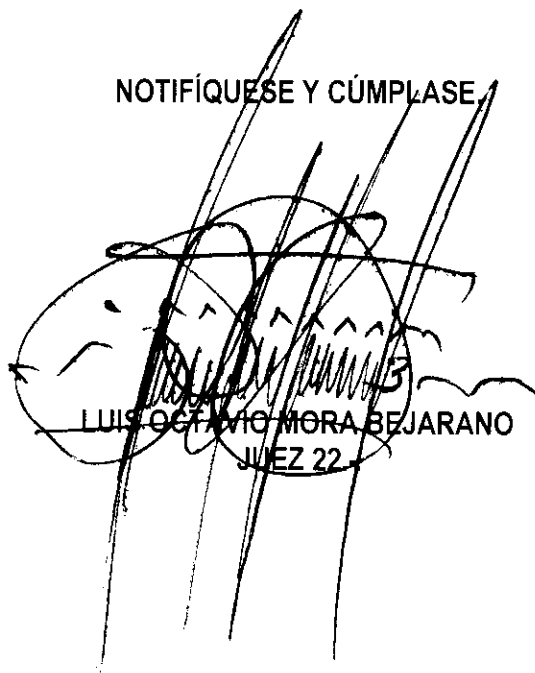
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

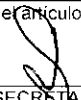
- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

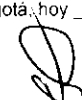
notificaciones@seccionmaterialegub@gmail.com

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE FEBRERO DE 2018 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170045400
Demandante: MYRIAM LUZ SILVA SARMIENTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, identificado con C.C. 19.268.631 y T.P. 57832 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM LUZ SILVA SARMIENTO, quien se identifica con C.C. 41.698.059, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 17-18).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-22).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.405.428.05 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

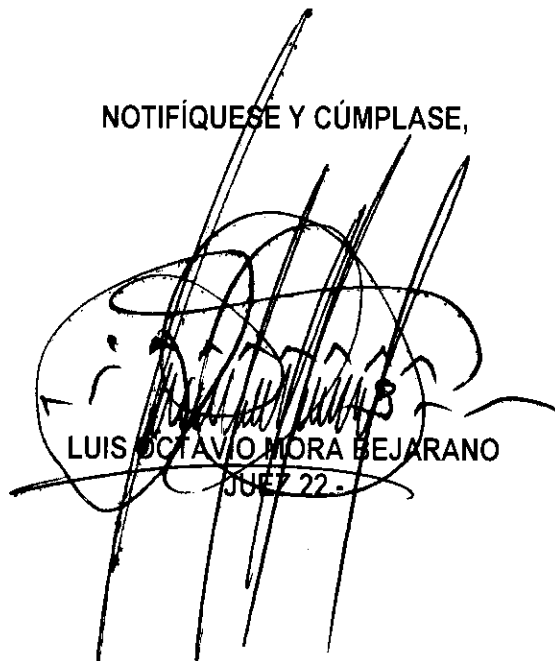
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170048300
Demandante: CLARA INÉS RUEDA DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ y DESCUENTOS EN SALUD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CLARA INÉS RUEDA DOMÍNGUEZ, quien se identifica con C.C. 63.272.484, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 32).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 32 -33).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 33-34).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 34-39).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 39-40).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.339.188 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 40).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 13-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces,

colomboparaciones@hotmail.com

para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, quien deberá proporcionarlos del ente territorial, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión y/o los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td> _____ SECRETARIA</td><td>_____ PROCURADOR (A).</td></tr></table>	 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).	



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043100
Demandante: MYRIAM GIRÓN REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN DE APORTES

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79683726 y T.P. 91183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM GIRÓN REYES, quien se identifica con C.C. 41.581.222, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 29).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 29 anverso -30).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30 anverso-36).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.304.187.06 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170046300
Demandante: ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVOA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E. –
HOSPITAL LA VICTORIA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora MARCELA AYALA BALAGUERA, identificada con C.C. 1.022.941.139 y T.P. 192.348 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVOA, identificada con C.C. 52.441.727, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 3, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 77-78).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl.73)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 77-79).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 79-82).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 82-84).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 84-90).
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 96).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

info@legalesycontables.com
d.mendez@legalesycontables@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL la VICTORIA III NIVEL-, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio:

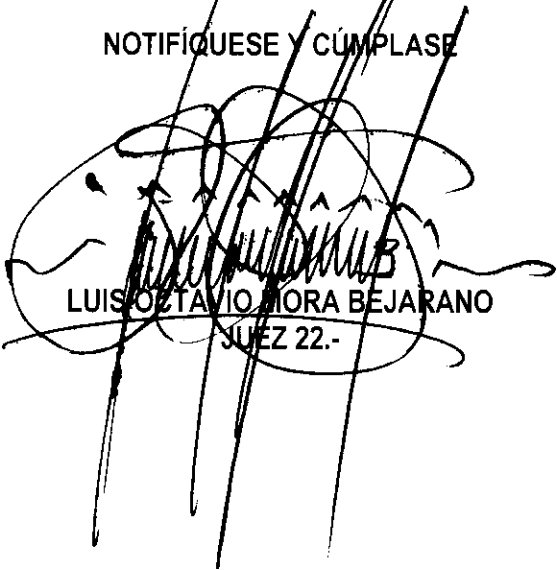
- Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVOA, identificada con C.C. 52.441.727.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2011 al 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería de planta.
- Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Meissen II Nivel en el cargo de Auxiliares de Enfermería.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 1 de junio de 2011 a la fecha.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante junio de 2011 a la fecha.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante junio de 2011 a la fecha.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al

Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2018</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
 SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170044600
Demandante: Heriberto Trujillo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Controversia: Reintegro

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora DIANA PAOLA GÓMEZ PEÑA, identificada con C.C. 30.082.628 y T.P. 271.764 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de HERIBERTO TRUJILLO, identificado con C.C. 6017508, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 19, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-15).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$17.831.435 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 17).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. : I.D. 11001333502220170043700
Accionante : YOLANDA AMAYA SUÁREZ
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV-
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 08 de noviembre de 2017, mediante la cual solicita información sobre el trámite del reconocimiento y pago de indemnización administrativa; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar a la **Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su condición de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 15 de diciembre de 2017, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que así lo acrediten. En caso negativo se expresará las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2.-) Oficiar al **Doctor ALÁN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, superior funcional de la autoridad incumplida, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>07 DE FEBRERO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

140

Bogotá, D.C. seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D 11001333502220160035700

Demandante: GINA ASTRID ALVAREZ MENDOZA

Demandado: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV

Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1.-) El día 09 de Septiembre de 2016, mediante sentencia proferida por este despacho, se tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana, ordenando a la entidad a resolver de fondo la orden impartida por éste Juzgado de acuerdo al CRITERIO DE PRIORIZACIÓN que le es aplicable en los términos de la RESOLUCIÓN 090 DEL 17 DE FEBRERO DE 2015; posteriormente se constata que ha transcurrido más de un año en que fue proferida el mencionado fallo, sin que se haya obtenido el cumplimiento a lo ordenado en la providencia constitucional.

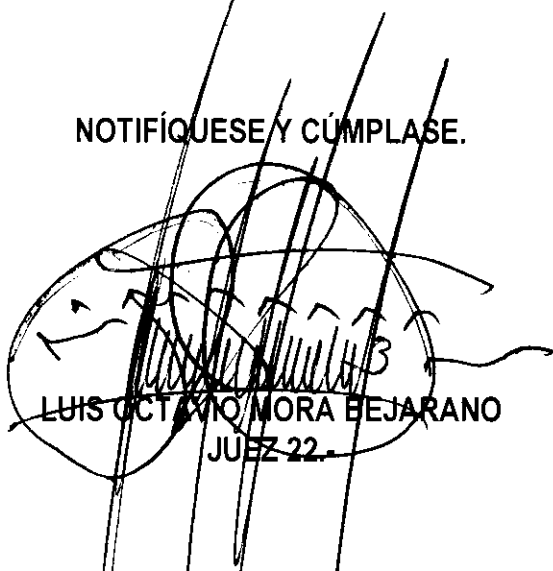
2.-) Mediante auto del 23 de agosto de 2017 se ordenó suspender el presente incidente hasta el 31 de diciembre de 2017, de conformidad al Auto 206 del 28 de abril de 2017, de ésta manera, a través de auto del 23 de enero de 2018, se procedió a verificar el pago indicado por la Entidad en el mes de septiembre del año de 2017, por lo que se dispuso requerir a las partes para que allegaran las pruebas suficientes y necesarias que permitieran establecer que la entidad y la señora ALVAREZ MENDOZA realizaron el trámite administrativo idóneo para la consecución del pago de la indemnización administrativa.

3.-) A su turno, a través de memorial adosado el 30 de enero de 2018, el apoderado judicial de la aquí accionante el doctor ARNULFO GARCÍA, informó a este despacho el cumplimiento al fallo de tutela (fl. 135), en el que manifiesta al Despacho que su representada recibió la indemnización administrativa, efectuándose el cometido de éste incidente.

4.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección a la dignidad humana y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

Cabe resaltar, que el expediente regresó de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002100
Demandante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Revisado el expediente se constató que el último lugar donde prestó servicios el Docente CARLOS JULIO SÁNCHEZ VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No 79.257.881, fue en el Municipio de Facatativá del departamento de Cundinamarca, conforme a la Resolución No 599 del 12 de mayo de 2017¹, suscrito por HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ BUITRAGO, en calidad de Secretario de Educación de Facatativá.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

notificacionescontinuas@algaab@gmail.com

¹ Folios 4-6.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

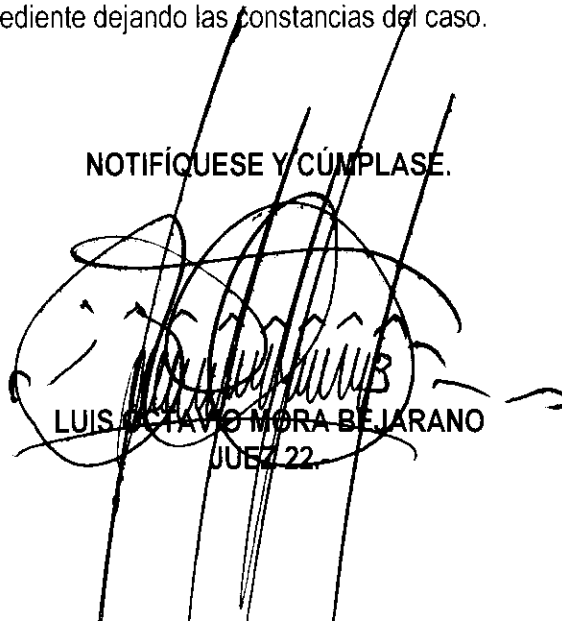
Bogotá, D.C. seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160013600
Demandante: AURA LUCY VEGA PLAZAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia del día 6 de octubre de 2016, no se condena en costas a la entidad demandada.

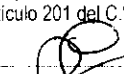
En consecuencia, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO: CET

señal
requisito en el manual.com
requisito en el manual.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170015400
Demandante: BIBIANA ALEJANDRA GALINDEZ VELASCO
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Controversia: DERECHO A LA VIDA DIGNA y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de septiembre de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150060500
Demandante: CARMEN JULIANA PARRA PINILLA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: DCS/JC

En orden
UGPP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150070600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **7 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DCS/JC

UGPP
misael@abogados-tecnica.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140055400
Demandante: MARÍA XIMENA GALVIS ALDANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Controversia: HOMOLOGACIÓN CARGOS DE PLANTA – SUPERNUMERARIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DCS/JC

EN COPIA

DIAN

396



253

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029900
Demandante: DORA ALICIA PEREZ MELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (fls.123-124), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con el número de cédula 1.023.873.776 y titular de la T.P. No. 213.944 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 243.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Citese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

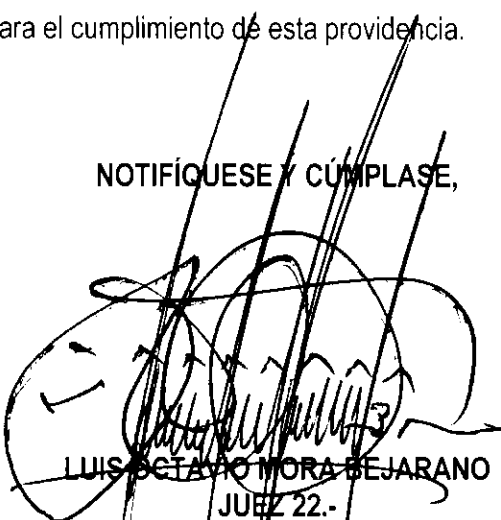
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ✓
hayala.conciliatus@gmail.com ✓

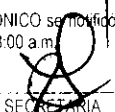
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 7 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160036000
Demandante: CARLOS NELLYD SIERRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CASURControversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE PENSIÓN-IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 29 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, identificada con el número de cédula 1.020.733.352 y titular de la T.P. No. 257.789 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 106.

3.-) A folio 132, se allega renuncia por parte de la Doctora VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO del poder conferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de ésta manera se acepta la renuncia a la mencionada apoderada y por secretaria de éste Juzgado se requiere a la Entidad para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo ordena el artículo 76 del C.G.P, para que se realice lo propio

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

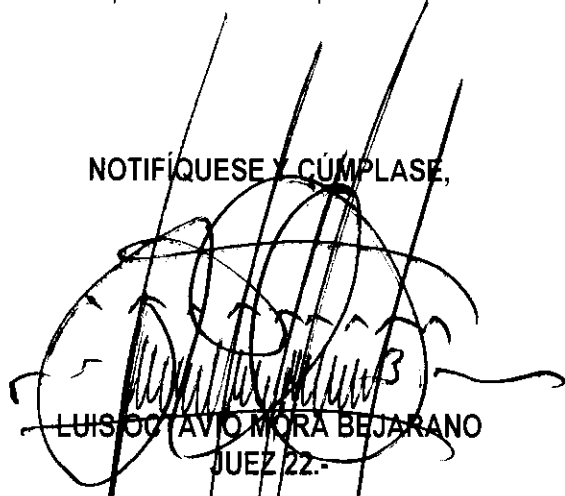
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

judiciales@casur.gov.co ✓
eudorobecerra@yahoo.com ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 7 DE FEBERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

63

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025300
Demandante: LIZ MARY MESA BERNAL
Demandado: FIDUPREVISORA. S.A- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE AGOSTO DE 2017 (fls.24-25), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199, y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.706.367 y T.P. 271.763 del C.S.J., como apoderado de las entidades demandadas, en los términos estipulados en los mandatos visibles a folios 44 y 55 respectivamente.

3.-) Se ORDENA oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora LIZ MARY MESA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.601:

1. Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2016.
2. Y se ordena oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 1426 del 4 de marzo de 2016 de la aquí demandante.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

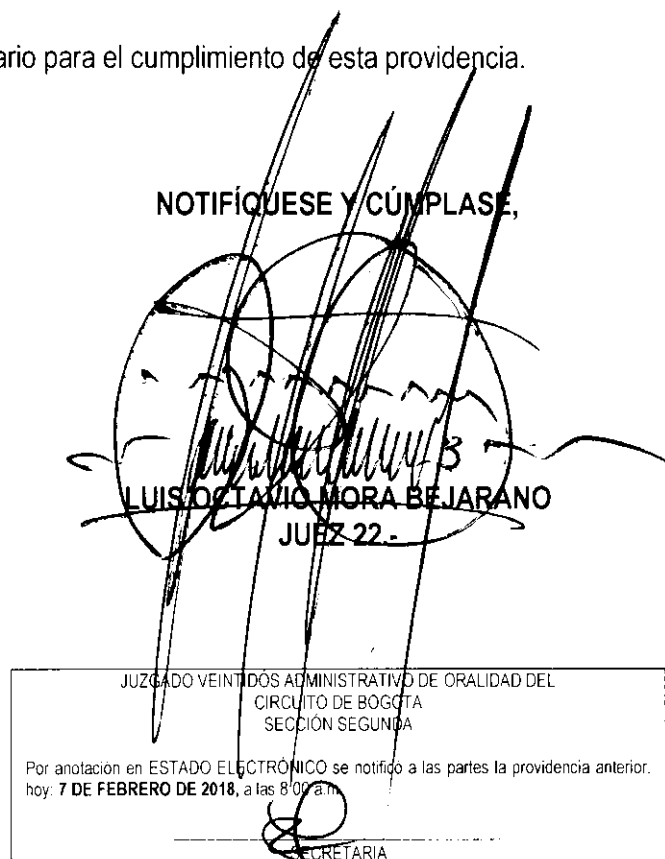
Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

- ✓ notjudicial@fiduprevisora.com.co
- ✓ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- ✓ habid23@hotmail.com
- ✓ gerencia@aintegrales.co
- ✓ jchocontab@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.



ELABORO: CET



122

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170004800
Demandante: JULIÁN BETANCOURT ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y.
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la providencia del 5 de septiembre de 2017, que negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas y en aras de continuar con el proceso se tiene que, el proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.949.833 y tarjeta profesional No 132.448 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³.

En consecuencia, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: maryi7503@hotmail.com, climaco60@hotmail.es y notificacionesjudiciales@unp.gov.co. ✕

USP

¹ Folios 107-108.

² Folios 47-53.

³ Folios 54-76.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

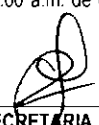


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012200
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA y OTRO

Encontrándose el expediente al Despacho y como quiera que la parte demandada aportó la información requerida, se dispone:

FIJAR fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosonm.com, gerencia@aintegrales.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, chepelin@hotmail.fr y notjudicial@fiduprevora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



164

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCION ROJAS GOMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 29 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica la entidad demandada no contestó la misma guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
bogotacentro@roasarmientoabogados.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

LUIS OCTAVIO VERA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **7 DE FEBERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORO: CET



145

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028900
Demandante: BLANCA EUDOXIA FERRO ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (fls.105-106), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con el número de cédula 1.031.153.546 y titular de la T.P. No. 287.149 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 127.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

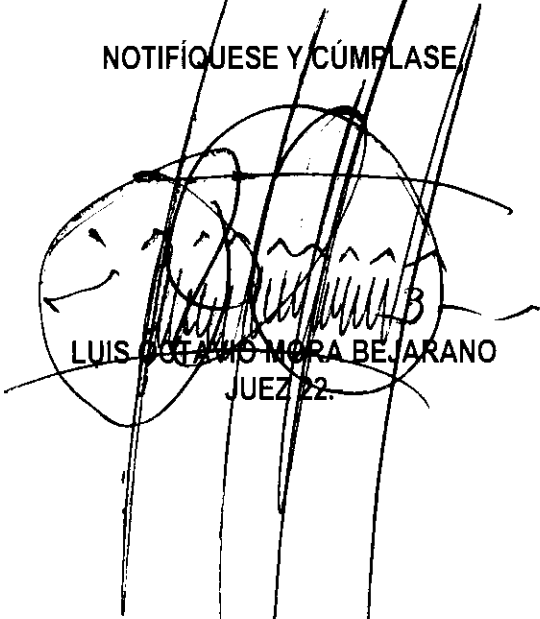
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

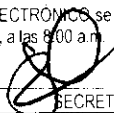
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ✓
notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior hoy: 7 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

40

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

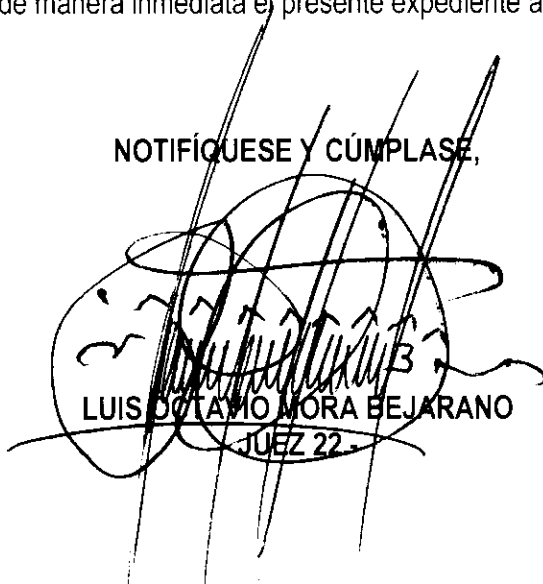
Proceso: A.T. 11001333502220170042300
Accionante: FLOR ALICIA SALCEDO CANO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -
UARIV-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 39, y el informe secretarial, visible a folio 39 anverso, se DISPONE:

NO CONCEDER LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la PARTE ACTORA, el VEINTISÉIS (26) de enero de DOS MIL DIECIOCHO (2018), en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), por extemporáneo.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 7 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

